



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002057-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2692-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : HEBER HENRY RAMIREZ PEREZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 06
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de oficio de la Resolución Nº 001429-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 10 de agosto de 2018.*

Asimismo, se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor HEBER HENRY RAMIREZ PEREZ contra la Resolución Directoral Nº 05636, del 26 de abril de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 06, al no haber desvirtuado la comisión de la falta que le fue imputada.

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral Nº 10673, del 29 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 06, en adelante la UGEL Nº 06, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor HEBER HENRY RAMIREZ PEREZ, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como Director del Centro de Educación Técnico Productiva “Víctor Raúl Haya de la Torre”, en adelante la Institución Educativa, por cuanto habría incumplido el deber establecido en el literal q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹, al haber contravenido la Resolución Directoral Nº 4560, del 26 de mayo de 2016, y al haber sido sancionado en dos oportunidades con cese temporal en el cargo, corresponde que la nueva falta sea tipificada con muy grave, establecida en el primer párrafo del

¹ **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**
“Artículo 40º. Deberes

Los profesores deben:

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.



artículo 49º de la Ley Nº 29944², concordante con el numeral 82.3 del artículo 82º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED³.

2. Sobre la base de lo señalado en la Resolución Directoral Nº 10673, el 11 de diciembre de 2017 la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la UGEL Nº 06 emitió el Pliego de Cargos Nº 141-2017-UGEL06/ARH/ST-CPPADD, con el cual notificó al impugnante la Resolución Directoral Nº 10673, imputándole haber incumplido el deber establecido en el literal q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, así como el numeral 16.1 del artículo 16º de las Orientaciones para el Manejo y Control de Gestión de los Recursos Propios y Actividades Empresariales de las Instituciones Públicas de la Jurisdicción de la UGEL Nº 06”, aprobado por la Resolución Directoral Nº 4560⁴, señalándole como cargo, textualmente, lo siguiente:

“¿Usted como Director del CETPRO “Víctor Raúl Haya de la Torre” habría permitido que se imprima se extienda recibos de ingresos de fondos del CETPRO “Víctor Raúl Haya de la Torre” con distintos logotipos, sin respetar el modelo establecido por la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 06, sin recibir la autorización ni visación por parte de dicha Entidad?”

3. Con el escrito presentado el 8 de enero de 2018, el impugnante formuló sus descargos, solicitando se le absuelva de toda responsabilidad y se disponga el archivamiento de los actuados, indicando sobre el particular lo siguiente:

(i) La imputación en su contra es falsa.

² Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 49º. Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave”.

³ Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED

“Artículo 82º.- Cese temporal

(...)

82.3. No proceden más de dos (2) sanciones de cese temporal. De corresponderle una nueva sanción de cese temporal, procede la aplicación de la sanción de destitución”.

⁴ **Orientaciones para el Manejo y Control de Gestión de los Recursos Propios y Actividades Empresariales de las Instituciones Públicas de la Jurisdicción de la UGEL Nº 06”, aprobado por la Resolución Directoral Nº 4560**

“16.1 Las instituciones educativas deberán imprimir recibos de ingresos y movilidad que corresponde según el modelo previa comunicación a la oficina de contabilidad de la UGEL Nº 06, con la finalidad de llevar un orden cronológico, asimismo en el numeral 8 del artículo 31 de la referida norma establece “que no está permitido la impresión de recibos ingresos y movilidad por parte de los directivos sin la autorización de la UGEL Nº 06 esto se encuentra prohibido””.



- (ii) El tesorero del año 2016, mediante declaración jurada, ha señalado que no se imprimieron otros talonarios de recibos durante su gestión a la espera de recibos oficiales.
 - (iii) La denuncia que dio lugar al procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió ha sido malintencionada y con el fin de perjudicarlo.
 - (iv) No se ha cumplido con la exigencia prevista en el artículo 78º del Reglamento de la Ley N° 29944, no habiéndose acreditado el perjuicio económico contra la Institución Educativa.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 05636, del 26 de abril de 2018⁵, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 06, se resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, por incumplir el deber establecido en el literal q) del artículo 40º de la Ley N° 29944, al haber contravenido la Resolución Directoral N° 4560 de fecha 26 de mayo de 2016; por lo que al haberse sancionado en dos oportunidades con cese temporal en el cargo, corresponde que la nueva falta sea tipificada como muy grave, acorde con lo previsto en el primer párrafo del artículo 49º de la norma mencionada y concordante con el numeral 82.3 del artículo 82º de su Reglamento.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 25 de junio de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 05636, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) No se especificó el artículo de la Resolución Directoral N° 4560 que habría incumplido, con lo cual se vulneraba el principio de tipicidad.
 - (ii) Al momento de atenderse la denuncia interpuesta en su contra, no se aplicó lo previsto en el artículo 23º de la Resolución Directoral N° 4560.
 - (iii) Para aplicarse la sanción resultaba indispensable contarse con un informe del Órgano de Control Institucional de la UGEL N° 06 conforme al Decreto Supremo N° 0028-2007.
 - (iv) Mediante la Resolución Directoral N° 07529, del 6 de agosto de 2017, se le sancionó con la medida disciplinaria de cese temporal por dos (2) meses sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944 al no haber presentado documentación pertinente en su oportunidad; no obstante, la presentación del libro de caja se aprobó posteriormente, sustentándose con los recibos referidos

⁵ Notificada al impugnante el 5 de junio de 2018



en la denuncia, los mismos que no fueron observados. En consecuencia, observándose el principio de *non bis in ídem* no debería ser sancionado.

(v) Los recibos fueron emitidos por el Tesorero de la Comisión de Recursos, por lo cual le corresponde a éste asumir la responsabilidad sobre el hecho.

6. Con la Resolución N° 001429-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 10 de agosto de 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, se resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 05636, del 26 de abril de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 06, con la cual se dispuso sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

ANÁLISIS

De la nulidad de los actos administrativos

7. El numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez⁶.
8. De acuerdo con el artículo 3° de la citada Ley⁷, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 10°.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra



jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iusuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º del TUO de la Ley Nº 27444⁸.

9. Esta declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444.
10. El numeral 211.1 del artículo 211º del TUO de la Ley Nº 27444 establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º de la misma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
11. Asimismo, de acuerdo al artículo 211º antes mencionado, los Tribunales Administrativos que son competentes para resolver controversias en última instancia administrativa pueden declarar la nulidad de oficio de sus resoluciones por el propio Tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros⁹.

finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

"Artículo 9º.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

"Artículo 202º.- Nulidad de Oficio

(...)

211.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se



12. En ese sentido, al ser el Tribunal del Servicio Civil un tribunal administrativo que resuelve en última instancia administrativa los recursos de apelación en materia de acceso al servicio, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, de acuerdo a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1023¹⁰, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951¹¹, así como por el artículo 3° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., en adelante el Reglamento, está facultado para declarar la nulidad de sus propios actos administrativos.
13. Ahora bien, de la revisión de la Resolución N° 001429-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, se aprecia que esta Sala declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 05636, del 26 de abril de 2018, por haber dispuesto sancionar al impugnante por hechos y faltas que no fueron imputados al momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.
14. No obstante, de la revisión de lo señalado en los fundamentos de la Resolución N° 001429-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, esta Sala advierte que hubo un error al momento de efectuar el análisis del recurso de apelación, por cuanto se consideró que el impugnante fue sancionado por hechos distintos a los cuales se le inició el procedimiento administrativo, y como tal se determinaba la nulidad del acto impugnando.

interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal".

- ¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo. (...)"

- ¹¹ **Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".



15. Sin embargo, de la revisión de los fundamentos contenidos en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 05636, se advierte que la UGEL N° 06 sí invocó los hechos, normas y faltas que fueron imputadas en la Resolución Directoral N° 10673, por lo que erróneamente se dispuso la nulidad del acto imputado, cuando correspondía efectuarse un análisis sobre el fondo.
16. Por lo tanto, esta Sala considera que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 4 del artículo 10° de la Ley N° 27444, toda vez que la Resolución N° 001429-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala no se habría motivado adecuadamente, considerándose un contenido distinto del acto impugnado.
17. En ese sentido, esta Sala considera que debe declararse la nulidad de la Resolución N° 001429-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, a efectos que este Tribunal emita un nuevo pronunciamiento.

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

18. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso

12 **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

13 **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".



al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

19. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
20. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
21. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

22. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios como docente bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la UGEL.

¹⁴Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



De la motivación de los actos administrativos

23. El TUO de la Ley N° 27444 establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento¹⁵, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.
24. En este sentido, en lo que respecta a la debida motivación, debemos señalar que ésta en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N° 27444¹⁶, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de *"permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"*¹⁷.
25. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de la Ley N° 27444¹⁸. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: 2009, Gaceta Jurídica. p. 157.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la referida Ley¹⁹.

26. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”²⁰.

27. En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”²¹.

Del análisis de los argumentos del impugnante

28. En el presente caso, se advierte que la UGEL dispuso sancionar al impugnante, mediante la Resolución Directoral N° 05636, por incumplir el deber establecido en el literal q) del artículo 40º de la Ley N° 29944, al haber contravenido la Resolución Directoral N° 4560, configurando la falta prevista en el primer párrafo del artículo

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...).”

¹⁹**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).”

²⁰Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

²¹Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, Fundamento Trigésimo Cuarto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



49º de la Ley Nº 29944; disponiendo su destitución conforme a lo previsto en el numeral 82.3 del artículo 82º del Reglamento de la referida ley.

29. Al respecto, en la parte considerativa de la Resolución Directoral Nº 05636 se indicó, textualmente, lo siguiente:

“Por lo expuesto y revisado los documentos sustentatorios se evidencia que se utilizó recibos provisionales en vista de que no se imprimieron recibos oficiales, debido a que no solicitó autorización según el Informe Nº 051-2018/UGEL.06/ADM-EC que remite el C.P.C. (...) Jefe del Equipo de Contabilidad, motivo por el cual se corrobora que el Lic. Heber Henry Ramírez Pérez, Director del CETPRO, “Víctor Raúl Haya de la Torre” si permitió que se expidan recibos no autorizados ni visados por la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 06 con distintos logotipos, con los que se recaudó fondos económicos en el CETPRO y prueba de ello son los talonarios de recibos de ingresos presentados a la UGEL 06, para la revisión del Libro de Caja de los periodos 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 los cuales fueron observados”.

30. Al respecto, el impugnante sostiene, principalmente, que no se ha precisado el artículo de la Resolución Directoral Nº 4560 que vulneró; la atención de la denuncia no siguió lo establecido en el artículo 23º de la resolución antes mencionada; debió tenerse un informe del Órgano de Control Institucional de la UGEL Nº 06; se habría vulnerado el principio de *non bis in ídem* y el Tesorero de la Comisión de Recursos tendría la responsabilidad al haber emitido los recibos en cuestión.
31. Con relación al argumento del impugnante, de que no se precisó el artículo de la Resolución Directoral Nº 4560 que vulneró, esta Sala advierte que al momento de instaurarse el procedimiento con la Resolución Directoral Nº 10673, y en el respectivo pliego de cargos, se indicó que habría vulnerado el numeral 16.1 del artículo 16º de la Resolución Directoral Nº 4560; en consecuencia, debe desestimarse lo expuesto por el impugnante en este extremo.
32. Por otro lado, respecto al argumento del impugnante, de que no se observó lo dispuesto en el artículo 23º de la Resolución Directoral Nº 4560, esta Sala advierte que dicho artículo prescribe que ante una denuncia por inadecuada administración de los recursos, la UGEL mediante el Órgano de Control Institucional llevará a cabo una fiscalización conforme a lo previsto en el Decreto Supremo Nº 028-2007-ED.
33. Sobre el particular, esta Sala considera pertinente señalar que el hecho que da lugar a la sanción contra el impugnante en el presente caso es por haber permitido el uso de recibos no autorizados por la UGEL Nº 06, lo cual no implica la necesidad de llevar a cabo la fiscalización a la que hace referencia el artículo 23º de la Resolución



Directoral N° 4560, por cuanto conforme se refiere en la resolución de inicio y sanción del procedimiento administrativo disciplinario, los medios probatorios se encuentran contenidos en el expediente administrativo y sobre la base de los mismos se determinó la responsabilidad del impugnante.

34. En concordancia con lo antes expuesto, el argumento del impugnante, de que debería contarse con un informe de parte del Órgano de Control Institucional de la UGEL N° 06 para sancionarlo, no resulta relevante a efectos de desvirtuar su responsabilidad ni tampoco constituye un elemento que afecte el procedimiento administrativo disciplinario que le fue seguido, por lo que debe desestimarse lo expuesto en este extremo.
35. Respecto a la presunta vulneración al principio de *non bis in ídem* al que hace referencia el impugnante, esta Sala considera pertinente señalar que conforme al numeral 11 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444²², éste corresponde a un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que: "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)".
36. Ahora bien, el impugnante sostiene que en el presente caso se ha configurado una transgresión al principio de *non bis in ídem* por cuanto ya fue sancionado mediante la Resolución Directoral N° 07529 por no haber presentado documentación pertinente en su oportunidad.
37. Sobre el particular, esta Sala advierte que el hecho que da lugar a la falta imputada en el presente caso contra el impugnante, corresponde a haber permitido que se emitieran recibos no autorizados ni visados por la UGEL N° 06, lo cual es un supuesto distinto al sancionado con la Resolución Directoral N° 07529; en consecuencia, debe desestimarse lo expuesto en este extremo.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.



38. A su vez, respecto del argumento del impugnante, de que la sanción debería recaer en el Tesorero, por cuanto fue éste quien emitió los recibos cuestionados, esta Sala considera pertinente reiterar que la razón por la cual se sancionó al impugnante no es por haber emitido los recibos, sino que permitió que los mismos fueran emitidos, llegando a usarlos sin considerar lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16º de la Resolución Directoral N° 4560.
39. Por lo tanto, esta Sala advierte que la sanción impuesta al impugnante se sustenta en un hecho que no ha sido sancionado anteriormente, y considerando sus antecedentes disciplinarios es que la UGEL N° 06 dispuso la aplicación de la sanción de destitución.
40. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al no haber desvirtuado la comisión de la falta imputada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución N° 001429-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 10 de agosto de 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil; por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor HEBER HENRY RAMIREZ PEREZ contra la Resolución Directoral N° 05636, del 26 de abril de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor HEBER HENRY RAMIREZ PEREZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06 para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L8/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.